

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintitrès (23) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : Control inmediato de legalidad  
ACTO ADMINISTRATIVO : Decreto No. 0091 del 16 de marzo de 2020  
Expedido por el Gobernador del  
Departamento del Huila  
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2020-00350-00  
Asunto : Auto no avoca conocimiento<sup>1</sup>

### 1. ASUNTO

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara una situación de calamidad pública como consecuencia de la presencia del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Huila, en uso de sus facultades que le confieren el Numeral 3 del artículo 315 Constitucional y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, expidió el Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara una situación de calamidad pública como consecuencia de la presencia del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”*.

El día 20 de abril de 2020, la Gobernación del Departamento del Huila a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**, acto administrativo que si bien se recibió pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.

---

<sup>1</sup> Auto proferido por quien sustancia el asunto, de conformidad con el artículo 125 del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20<sup>2</sup>, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece:

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.***

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

***“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”<sup>4</sup>.*** (Se resalta)

### 3.2. Caso Concreto

El Gobernador del Departamento del Huila expidió el Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara una situación de calamidad pública como consecuencia de la presencia del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”,* en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en el artículo 209 y 305 de la Constitución Política y Ley 1901 de 2016.

En el mismo, hizo alusión a la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Seguridad Social, que impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Es así que consideró, que resultaba necesaria la implementación de las medidas preventiva que requieren el compromiso de toda la colectividad

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Burticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-

como herramienta participativa, acordes con los mandatos de la Organización Mundial de la Salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos,

También señaló que en reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento del Huila, del día 16 de marzo de 2020, se emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el Departamento del Huila con ocasión del COVID-19, acorde a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, consignado en el Acta No. 4 del mencionado consejo,

Es así como se pronunció, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. DECLARAR la situación de calamidad pública en el Departamento del Huila, por el término de hasta seis (6) meses, con fundamento en las consideraciones que antecede.*

*PARÀGRAFO. El presente decreto se podrá prorrogar o modificar siempre que sea necesario para establecer medidas que sean más eficaces para la atención de respuesta, rehabilitación y construcción, o nuevos hechos que se presenten con posterioridad a su promulgación previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento del Huila.*

*ARTÍCULO 2. Como consecuencia de la declaratoria que se profiere se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523, entre otras.*

*(...)”*

Como se puede ver, lo anterior, con el fin de adoptar las medidas sanitarias y de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el Departamento del Huila.

El Gobierno Nacional mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante el Decreto 418 de marzo 18 de 2020, dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Decreto 0091 del 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara una situación de calamidad pública como*

*consecuencia de la presencia del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, fue proferido antes de la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Gobierno Nacional y por ende no está desarrollando ningún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República en ejercicio de esta facultad excepcional.*

El fundamento principal del Decreto 091 del 16 de marzo de 2016, es la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el **Decreto 091 del 16 de marzo de 2020**, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, advirtiendo que cualquier ciudadano puede ejercer los medios de control que estime procedentes. Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso del Huila, Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 091 del 16 de marzo de 2016, es la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la Gobernación del Departamento del Huila y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

